

4

Sepan los q esta cosa se Arrenda^{to} me
un como notarios, Juan Antonio de Olarte
y Maria Fran^{ca} de Armentia Navas, y
Muger legitima, vecinos al Lugar de Arriaga
Jurisdiccion de esta Ciudad de Vittoria, pedida con
cedida, y otorgada la Licencia q. el marido amu
por el dho parrone, con obligacion en forma q. hago
yo el dho Juan Antonio, de no la revocar, se cuna pe
nacion conzepcion, y otorgacion el Infante de los
a rra monancia da fee y de ella cuando los dos
juratos juram^{te} y de mancomun, a no de uno y
cada uno de nos por si y por el todo in solidum renun
ciando como expresam^{te} renunciamos las lres de
Dobus nos de vendi la dimision y excomon de
vienes de potas delas espensas, y demas de la man
comunidad, con todas sus clauulas, como en ellas
y en cada una se contiene, para q. no nos val
gan ni aprovechen, y alfo de dho mancomunada

Orogamos que reunamos a rrema y en anen
damiento al Senor Licenciado Dn Miguel

hamon & Zumalave; Primero Thore
ro Nagimaal & Pulpio & la Madre y
ria Colonial & o^{ta} Maria & esta dha Ciudad
una Casa y diferentes heredades rraas en el dho
Lugar de Amaga, sus terrenos y confines q^e
con muy nuevas y las mmas q^e hasta aqui
hemos labrado y las reunimos a hora nuevo por
tiempo y espacio de Diez años, que empezaran a
pues y començar la Casa desde el día de oⁿ
Juan veinte y quatro de Julio, vendere de
este presente año de mil setecientos y ochenta
y dos, y las referidas heredades desde el día de
Nuestra Señora quince de Agosto tambien
vendere de este mismo año, y por precio y pen
ta, en el primero y último que venan, Nuestra
Señora de Agosto del año primero vend
de mil setecientos y ochenta y tres, y N^{ra}
Señora de Agosto del Año q^e vendra de

mil, setecientos y noventa y dos & catorce fa
negas de trigo blanco, y valenciano, por maad
vuelto, seco limpio & ran y tomar, y en los ocho
intermedios de veinte y ocho fanegas de trigo
en cada uno de la dha calidad, todas, puestas y
medidas arriba contra y expuestas en esta dha Ciu
dad, Casa, y poder del dho Señor Dⁿ Miguel hamon,
o quien represente al dho Patronato, y la primera
paga q^e de dhas, veinte y ocho fanegas de trigo
hemos de hacer, hade ser para el día de Nuestra
Señora de Agosto del año de mil setecientos y
ochenta y quatro, y así subscribir en cada uno de
los cinco años siguientes, y restantes, pena de que
pasado cada plazo, y no cumpliendo, se nos pue
da compeler a ello, por execucion coimas, y todo
rigor de dho, y durante dho tiempo, nos obliga
mos, aminor, y habitar en la dha Casa, y
labrar, y cultivar, dhas heredades, pena de pagar
su renta de _____, y acorados adinar la

Nombrada Casa, bien tratada, y reparada con
sus puertas, ventanas, cornadinas, y llaves
y las Cerraduras, heridadas, bien labradas, y cul-
tivadas a una y otra del campo, segun co-
ntrata, para de los ramos, y cosas, que se lo
contratasen, se originen, aqui hemos de ser apu-
mados, como ala paga de la renta anual
no dando cumplim^{to} a los plazos y en la forma
que queda estipulado, conferiamos, que para me-
hor cumplir con este arrendo, y sus legas,
se nos da por via de adealar, un año de vacio
reparando, en el primero y último, como queda
dho, y en el restante ocho finegas de trigo, las
que hemos de bolber, y reventar, no cumplien-
do con el Tenor de esta Cocupatura, y
hadesmas todas las cosas, q. se rigen, y gouer-
nen: Acuso cumplim^{to} (y demas, conuenido

en esta Cocupatura) y, ademas, conuenido
en esta C^{ta} no obligamos con nuestras
personas y bienes, haidos y por hauer y para
que dello nos compelan, y apremien por todo
lo q. se no yna mas bue, cumaria, y exe-
cutoria, como vifuer por sentencia, afimaria
de Dios, competente a madamancas, cada con
rentada no apelada, y parada en autoridad de
cosa Juzgada. Damos el poder necesario ala
Jurisdic^{to} y Jueces, de su Magestad, f. ocan
competentes, aquiernos nos comedemos sobre que
renunciamos todas las leyes fueros y dho, de nuel
nro favor con la general en forma, asi nro y o
la nombrada Maria Fran. de Armentar, re-
nuncio asi mismo las del Beliano, Senatu
consultus Emperador Romano, nueva y antigua
y antigua constanzada, Leyes de nro Madri
Leyenda y demas el auxilio, y favor de las mu-
neres, arizada de su Tenor por mi el dho

Antestimonio de Verdad.

John Joseph Cerman

A. de Mayaff

Victoria Año 7 de 1792

Arriendo

Aldeano volante y cumulo de la Aldea de Arria.
que una sola y diferente honddad en el dho lug
y termino, p. p. de 1 año continuo que empezaran
a correr y p. p. desde el día 1 de Agosto de este
año y por renta en cada uno de 20 faneg. ut rigo
se paga el dho año 1793 y an. subscibum.

En favor

De la Obra pía fundada por D. Jacinto de Sar
miento y Balderrama, y del D. D. D. Miguel
Ramon de Sumalabe Presbitero Dignidad de Thes
oro y canonicato Magistral de la Cong. de la Cole
gial de Sta. Maria de esta ciudad de Victoria

Obra pía de Sarmiento

En
1793.

uno